

- g. **Determinación de tipos de evidencias:** Antes de incluir un hallazgo en el informe, el auditor establecerá el tipo y cantidad de evidencia que sustente sus comentarios relacionados con el área que examina.
32. **Comunicación de Resultados (Fase 3):** Se presentarán los resultados de la evaluación realizada para que se corrijan las desviaciones de manera oportuna en forma objetiva, capaz de que la institución disponga de alternativas de mejoramiento.
- a. **Durante la evaluación:** De surgir una situación irregular antes de concluir la evaluación, el auditor deberá comunicarla a través de un memorándum preliminar del cual se hará referencia en el informe final.
- b. **A través del informe de evaluación:** El informe final de la evaluación presenta los resultados del examen, aspecto ampliamente desarrollado en la Norma de Auditoría No. 3.
- c. **Elaboración del informe:** Se seguirán los pasos establecidos en la Norma No. 3 de Auditoría Interna, denominada "El Informe de Auditoría Interna".

CAJA DE SEGURO SOCIAL**RESOLUCION Nº 8008-93-J.D.**
(De 23 de diciembre de 1992)**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley No. 14 de agosto de 1954, y

CONSIDERANDO:

Que se ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de modificaciones al Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones;

Que este proyecto de modificaciones tiene como finalidad adecuar el Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones a la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991;

Que bajo esta premisa el Consejo Técnico introdujo al citado Reglamento las modificaciones necesarias, después de un prolijo análisis de este documento, y posteriormente lo remitió a la Junta Directiva con las recomendaciones pertinentes;

Que la Junta Directiva ha analizado este proyecto de modificaciones y una vez formuladas las observaciones pertinentes, lo aprobó en primer debate el día 28 de julio de 1992

RESUELVE:

Aprobar en segundo debate las modificaciones al Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acápites a) y b) del Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

SR. PEDRO FELIZ MONTAÑEZ
Presidente de la Junta Directiva, a.i.

LIC. ALEJANDRO PEREZ
Secretario General

REGLAMENTO PARA EL CALCULO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, ASIGNACIONES FAMILIARES E INDEMNIZACIONES QUE OTORGA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

ARTICULO 1º: Con el objeto de establecer el promedio de cada año de cotización, se sumarán las cuotas acreditadas en cada uno de los años respectivos y se escogerán de ellos, los siete (7) años en que el total de salarios percibidos sea más alto; si se trata de una pensión de invalidez y el asegurado no llega a tener siete (7) años aportados, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotización que tuviese acreditado.

ARTICULO 2º: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARAGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor tres (3) meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale.

ARTICULO 3º: El monto total de salarios devengados en los siete (7) mejores años de cotización seleccionados de acuerdos con este reglamento, se dividirá entre ochenta y cuatro (84) meses. El promedio obtenido por este método, será el salario base mensual sobre el cual se calculará la pensión correspondiente.

ARTICULO 4º: Para efecto del cálculo de las pensiones, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Para las pensiones de vejez, se considerarán todos los años de cotización acreditados en la cuenta individual del asegurado, incluyendo la última cuota aportada inclusive hasta la fecha señalada por el asegurado en su solicitud.

No obstante, si con posterioridad a esa fecha el asegurado continúa cotizando sin haberse aún declarado su pensión, la Caja de Seguro Social de oficio computará dichas cotizaciones.

- b) Para las pensiones de invalidez se considerarán los años de cotización incluyendo la última cuota aportada. Para efecto de la densidad se tomará la cuota aportada con anterioridad al inicio de la Invalidez, en vista del Informe de la Comisión Médica Calificadora.

- c) Para las pensiones de sobrevivientes, se considerará hasta la última cuota aportada a la fecha del fallecimiento del causante.

PARAGRAFO PRIMERO:

La fecha a partir de la cual el asegurado tendrá derecho a la pensión de invalidez, será, según el caso, las siguientes:

1. La que establezca la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en base al expediente que incluye el informe de la Comisión Médica Calificadora y demás pruebas que se consideren necesarias y en concordancia con el Artículo 12 del Reglamento de la Comisión de Prestaciones Económicas que al tenor dice:

"Artículo 12:

La Comisión una vez terminado el estudio del expediente procederá a la aprobación o el rechazo de la solicitud de acuerdo a la Ley y los Reglamentos respectivos. En caso de concesión se fijará la cuantía, fecha de inicio y término del goce de la prestación y determinará de acuerdo con las condiciones y requisitos que en el ejercicio de su derecho debe llenar y observar el asegurado."

2. Al expirar el derecho a cualquiera de los subsidios en que el beneficiario estuviere en goce en razón de su incapacidad.

PARAGRAFO SEGUNDO:

PARAGRAFO.: Con el objeto de que exista oportunidad en cuanto al pago de la prestación por la contingencia de invalidez, el trámite de esta prestación estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. El asegurado cuyo subsidio por enfermedad se prolongue por un período mayor de 90 días calendario y cuyo certificado médico proyecte un estado invalidante deberá formular una solicitud de pensión de invalidez mediante el aviso pertinente al recibir el pago de su última quincena del tercer mes.
2. El asegurado que no esté en goce de subsidio de enfermedad debe acompañar a su solicitud de invalidez el certificado médico expedido por la Caja de Seguro Social que contenga la opinión médica comprobada y documentada del diagnóstico que acredite su incapacidad para trabajar. En estos casos, el Departamento de Pensiones y Subsidios orientará para que el asegurado solicite inmediatamente el subsidio por enfermedad.
3. Recibida la solicitud de pensión de invalidez el Departamento de Pensiones y Subsidios la remitirá al Departamento de Afiliación y subsiguientemente éste

la enviará al Departamento de Cuentas Individuales, para la verificación de la cantidad y densidad de cuotas que se exigen para el derecho a la pensión; de forma paralela, el Departamento de Pensiones y Subsidios enviará inmediatamente copia de los documentos necesarios al Departamento de Trabajo Social.

La diligencia del Departamento de Trabajo Social consistirá en obtener la evaluación médica sobre la inhabilidad laboral del asegurado.

La Dirección de los Servicios y Prestaciones Médica estará obligada a brindar la colaboración que requiera el Departamento de Trabajo Social para la obtención de las citas médicas, exámenes y demás diligencias necesarias de la evaluación médica; las cuales para los fines de este Reglamento, tendrán un tratamiento expedito.

El trámite de la evaluación médica no podrá exceder de sesenta (60) días dentro del término de seis (6) meses que se fija para el trámite total de una solicitud de Pensión de Invalidez.

4. Una vez el informe de la Comisión Médica Calificadora regrese de la Dirección Médica al Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, éste procederá a la consolidación del expediente, al cálculo de la prestación y la emisión de las resoluciones pertinentes.
5. Posteriormente, el Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas y la Comisión de Prestaciones verificará y aprobará las solicitudes respectivamente, finalmente los casos se remitirán al Departamento de Pensiones y Subsidios para su notificación.

PARAGRAFO TERCERO:

Lo consignado en el presente Reglamento revoca y deja sin efecto cualesquiera resolución de Junta Directiva, acuerdos, normas, instructivo y todo lo que sea contrario a lo estipulado en el presente reglamento.

ARTICULO 5º: El monto de la pensión de vejez será igual al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual obtenido de acuerdo al Artículo 3o. de este Reglamento. Esa cuantía será adicionada con el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cotizaciones mensuales acreditadas en la cuenta individual del asegurado, que exceden de las primeras ciento ochenta (180) cuotas registradas. Si el asegurado cumple con los requisitos necesarios para la pensión de vejez a la edad normal y continúa trabajando sin estar pensionado, se le reconocerá el 2% adicional del salario base mensual por cada doce (12) meses de cotizaciones pagadas después de cumplir con la edad normal de retiro.

ARTICULO 6º: El monto de la pensión de invalidez será establecido mediante el mismo procedimiento utilizado para la pensión de vejez, y la misma se pagará de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley Orgánica.

En el caso de que el asegurado tenga acreditadas menos de ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales en su cuenta individual, la pensión se calculará dividiendo el total de salarios sobre los cuales se haya aportado cuotas, entre el número de meses de cotización que tenga registrado el asegurado. El sesenta por ciento (60%) de este salario promedio será el monto mensual a pagar por este concepto.

ARTICULO 7º: Para establecer el monto de las asignaciones familiares que corresponden a los pensionados por invalidez, vejez normal o anticipada, se sumarán a la pensión las cantidades que asigna el Artículo 53-B de la Ley Orgánica, por cada uno de los beneficiarios del pensionado. La suma de las pensiones mensuales de invalidez, vejez normal o anticipada más las asignaciones familiares, no podrán exceder del cien por ciento (100%) del salario promedio base de la prestación, se reducirá cada asignación familiar proporcionalmente hasta ese porcentaje

En ningún caso el total pagado en concepto de asignaciones familiares podrá exceder la suma de cien balboas (B/. 100.00). En caso de que la cantidad de personas que generan derecho a asignación familiar se redujere posteriormente, el monto disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las asignaciones familiares restantes dentro de los límites legales correspondientes.

Los pensionados por vejez a la edad anticipada sólo podrán recibir la asignación familiar a que puedan tener derecho a partir de la fecha que cumplan la edad normal de retiro.

ARTICULO 8º. La pensión de los sobrevivientes se calculará determinando primeramente, el monto de la pensión de vejez normal o anticipada, o por invalidez que gozaba el causante, o la que hubiese correspondido a la fecha del deceso.

Esta pensión se otorgará aplicando los siguientes porcentajes, según las prelación, términos, reglas y topes señalados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Tipo de Beneficiario	Porcentaje
Viuda	50%
Huérfano	20% c/u
Madre	30%
Padre inválido	30%
Hermanos	20% c/u

ARTICULO 9o. La suma de las pensiones de sobrevivientes otorgadas a los deudos de un mismo causante, no podrá exceder al monto de la pensión de invalidez o vejez normal o anticipada que sirvió de base para su cómputo, incluyendo los aumentos de pensiones dispuestos por la Caja de Seguro Social.

En caso de que la suma de las pensiones de sobrevivientes excediera el cien por ciento (100%) del monto de la pensión de vejez normal o anticipada, o de invalidez que le correspondía o hubiese correspondido al causante, los porcentajes a recibir por los sobrevivientes serán los siguientes:

1. Viuda o compañera con derecho Tres hijos	45.45% 18.18% c/u
2. Viuda o compañera con derecho Cuatro hijos	38.47% 15.38% c/u
3. Viuda o compañera con derecho Cinco hijos	33.34% 13.33% c/u
4. Viuda o compañera con derecho Seis hijos	29.40% 11.77% c/u
5. Viuda o compañera con derecho Siete hijos	26.32% 10.52% c/u
6. Viuda o compañera con derecho Ocho hijos	23.82% 9.52% c/u
7. Viuda o compañera con derecho Nueve hijos	21.73% 8.70% c/u
8. Viuda o compañera con derecho Diez hijos	20.00% 8.00% c/u

En caso de que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo, acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar los porcentajes fijados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 10. En caso de que los hijos beneficiarios sean huérfanos de padre y madre, se aumentarán sus pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión que sirvió de base para el cómputo de las mismas.

La distribución que operaría en base al número de hijos huérfanos será la siguiente:

No. de hijos	% que corresponde de la pensión del causante a cada uno de los beneficiarios huérfanos:
1	50%
2	50%
3	33.33%

4	25%
5	20%
6	16.66%
7 o más	Partes iguales hasta completar el 100% de la pensión del causante.

En caso de que por un mismo causante existan hijos huérfanos de uno de los padres y además hijos huérfanos de ambos padres, se aplicarán los porcentajes asignados en la Ley para cada uno de estos conceptos, y se hará la reducción correspondiente de acuerdo al Artículo 56-F.

ARTICULO 11. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se calculará determinando primeramente el monto de la pensión de vejez que le hubiere correspondido al asegurado, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, si hubiere cumplido con el requisito de cuotas exigido para el disfrute de esta prestación.

El número de meses de cotizaciones registrados en la cuenta individual del asegurado se divide entre seis (6), y el resultado de esta división se multiplicará por el monto de la pensión de vejez que le hubiese correspondido. El resultado de esta operación será la cantidad única, total y definitiva que se reconocerá a su favor como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

ARTICULO 12. Las indemnizaciones por invalidez se otorgarán en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando al inicio de la invalidez, el asegurado no tenga un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
- b. Cuando el asegurado se invalide después

de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez, sin tener derecho a la misma.

En uno u otro caso, será requisito que el asegurado tenga acreditado no menos de doce (12) meses de cotizaciones, de las cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

Las indemnizaciones por invalidez señalada en los párrafos anteriores, se calcularán estableciendo primero la pensión de invalidez que le hubiese correspondido bajo el supuesto de cumplir con los requisitos de densidad y cuotas que se exigen para esta prestación.

Este monto se multiplicará por el cociente que resulte de dividir el número de cuotas entre seis (6).

ARTICULO 13. La indemnización sustitutiva de la pensión a los sobrevivientes del fallecido, se determinará calculando primeramente el monto de la indemnización, por el procedimiento señalado en el Artículo 11 ó 12, según el caso, y distribuyendo su cuantía en la misma proporción y procedimiento a los sobrevivientes, según los porcentajes y aumentos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 14. La pensión mínima por vejez o invalidez será de ciento cuarenta y cinco balboas (B/. 145.00) mensuales.

ARTICULO 15. La pensión máxima por vejez o invalidez será de mil balboas (B/. 1,000.00) mensuales. Cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) mensuales.

ARTICULO 16. Para el cálculo del monto de la pensión por vejez a la edad normal y de invalidez, se considerarán como período de cotizaciones aquellos meses en que el asegurado haya percibido subsidio por concepto de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales.

Para estos efectos se considerará como salario el monto del subsidio que el asegurado haya percibido por esos conceptos.

En los casos en que se registre la concurrencia de salarios mensuales que ameriten desgloses, y a falta de pruebas que justifiquen los mismos, este monto se sustituirá por el promedio de salario que resulte de los seis (6) meses anteriores a éste.

En lo que corresponde a las pensiones de sobrevivientes, se aplicará lo que se dispone en el Artículo 8o. y 9o. de este Reglamento.

ARTICULO 17. Los jubilados a cargo del Estado, antes de 1975, pagarán cuotas al Seguro Social sobre el monto de su jubilación y causarán derecho a pensiones de sobrevivientes.

El sesenta por ciento (60%) del monto de la jubilación mensual del causante, servirá de base para el cálculo del monto de las pensiones de sobrevivientes causadas, aplicando a este efecto los porcentajes determinados en la Ley.

ARTICULO 18. Las personas que hubieren ingresado a la Caja de Seguro Social antes del 1o. de julio de 1942, tendrán derecho a percibir la pensión de vejez, siempre y cuando hayan cotizado por lo menos ciento

veinte (120) cuotas, y hayan cumplido la edad normal de retiro, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 19. Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipada hasta el 1o. de enero de 1993 para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos doscientos cuarenta (240) meses de cotización.

ARTICULO 20. Para establecer el monto de la pensión de vejez anticipada, se calculará primero la pensión de vejez que le hubiere correspondido de tener el solicitante la edad mínima de retiro para obtener dicha pensión, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. del presente Reglamento. El monto así establecido se multiplicará por el factor de reducción correspondiente a la edad y meses cumplidos, de acuerdo a la siguiente tabla:

FACTOR DE REDUCCION PARA LA PENSION DE VEJEZ ANTICIPADA

<u>HOMBRES</u>	<u>MUJERES</u>	<u>FACTOR</u>
55 AÑOS	50 AÑOS	0.7000
1 mes	1 mes	0.7042
2 meses	2 meses	0.7083
3 meses	3 meses	0.7125
4 meses	4 meses	0.7167
5 meses	5 meses	0.7208
6 meses	6 meses	0.7250
7 meses	7 meses	0.7292
8 meses	8 meses	0.7333
9 meses	9 meses	0.7375
10 meses	10 meses	0.7417
11 meses	11 meses	0.7458
<u>HOMBRES</u>	<u>MUJERES</u>	<u>FACTOR</u>
56 AÑOS	51 AÑOS	0.7500
1 mes	1 mes	0.7542
2 meses	2 meses	0.7583
3 meses	3 meses	0.7625
4 meses	4 meses	0.7667
5 meses	5 meses	0.7708
6 meses	6 meses	0.7750
7 meses	7 meses	0.7792
8 meses	8 meses	0.7833
9 meses	9 meses	0.7875
10 meses	10 meses	0.7917
11 meses	11 meses	0.7958
57 AÑOS	52 MESES	0.8000
1 mes	1 mes	0.8042
2 meses	2 meses	0.8083
3 meses	3 meses	0.8125
4 meses	4 meses	0.8167

5 meses	5 meses	0.8208
6 meses	6 meses	0.8250
7 meses	7 meses	0.8292
8 meses	8 meses	0.8333
9 meses	9 meses	0.8375
10 meses	10 meses	0.8417
11 meses	11 meses	0.8458
58 AÑOS	53 AÑOS	0.8500
1 mes	1 mes	0.8542
2 meses	2 meses	0.8583
3 meses	3 meses	0.8625
4 meses	4 meses	0.8667
5 meses	5 meses	0.8708
6 meses	6 meses	0.8750
7 meses	7 meses	0.8792
8 meses	8 meses	0.8833
9 meses	9 meses	0.8875
10 meses	10 meses	0.8917
11 meses	11 meses	0.8958
<u>HOMBRES</u>	<u>MUJERES</u>	<u>FACTOR</u>
59 AÑOS	54 AÑOS	0.9000
1 mes	1 mes	0.9042
2 meses	2 meses	0.9083
3 meses	3 meses	0.9125
4 meses	4 meses	0.9167
5 meses	5 meses	0.9208
6 meses	6 meses	0.9250
7 meses	7 meses	0.9292
8 meses	8 meses	0.9333
9 meses	9 meses	0.9375
10 meses	10 meses	0.9417
11 meses	11 meses	0.9458

ARTICULO 21. La pensión mínima de vejez anticipada será igual a ciento cuarenta y cinco (B/. 145.00) mensuales, multiplicado por el factor de reducción correspondiente a la edad en años y meses cumplidos.

ARTICULO 22. La pensión máxima de vejez anticipada será de mil balboas (B/. 1,000.00) mensuales, multiplicado por el factor de reducción correspondiente a la edad en años y meses cumplidos. Cuando el asegurado que se acoja a la vejez anticipada tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) durante un periodo de quince (15) años, la pensión máxima será de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) mensuales, multiplicado por el factor de reducción correspondiente a la edad en años y meses cumplidos.

ARTICULO 23. Este Reglamento regirá a partir de su publicación.

APROBADO EN PRIMER DEBATE EL DIA 28 de JULIO DE 1992.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1992.